



MATERIA: RECLAMO DE ILEGALIDAD

SECRETARÍA: MEDIO AMBIENTE

PROCEDIMIENTO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

RECURRENTE: COMITÉ DE ADELANTO Y DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTIVO Y CULTURAL EL HUAPE

DOMICILIO: CALLE EL CARMEN 176, POBLACION ARTURO ALARCON, COMUNA DE CHLLAN. REGION DEL MAULE.

PERSONALIDAD JURIDICA: 307066

ABOGADO PATROCINANTE: DANTE LEOZ CLUNES

RUT: 12.039.473-8

DOMICILIO: COMPAÑÍA 1390 OF 401

CORREO ELECTRÓNICO: DANTELEOZ@GMAIL.COM

RECURRIDO: CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMAN

RUT: 13.765.976-k

DOMICILIO: EN CALLE TEATINOS 280, PISO 7 Y 8, DE LA COMUNA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA.

En lo principal: Interpone Reclamo de Ilegalidad; Primer otrosí: acompaña documentos; Segundo otrosí: solicita notificación electrónica; Tercer otrosí: se tenga presente.

Excelentísimo Tribunal Ambiental de Valdivia.

DANTE LEOZ CLUNES, abogado en representación del **COMITÉ DE ADELANTO Y DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTIVO Y CULTURAL EL HUAPE**, según mandato judicial de 22 de septiembre de 2020, entregado en la Notaria de don Joaquín Tejos Henríquez, Notario Público Titular de la Segunda Notaria de Chillan (que se acompaña en un otrosí) y para estos efectos domiciliado en calle Compañía 1390 Oficina 401, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana a US. Ilma. digo:

Que, estando dentro de plazo legal, vengo en interponer un Reclamo de Ilegalidad, en mérito de lo dispuesto en la Ley Orgánica de La Superintendencia del Medio Ambiente en el párrafo 4 del título III artículo 56, sobre la tramitación del Recurso, en contra de don CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMAN, Superintendente del Medio Ambiente, domiciliado en calle Teatinos 280, piso 7 y 8, de la comuna de Santiago, por haber dictado y promulgado

la Resolución Exenta N° 1732 de fecha 31 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece poder operar a la **Sociedad Rimat Servicios Ltda.** Sin entrar al Sistema de Evaluación Ambiental de manera ilegal y arbitraria, siendo esta resolución contraria a derecho y además vulnera las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, causándome graves perjuicios ambientales, en razón de los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS.

Los vecinos del sector rural llamado del El Huape, que se encuentra a 15 km al poniente de la ciudad de Chillan, de la Región del Ñuble, vieron perjudicada sus vidas por la instalación de una empresa dedicada al “Compostaje”, desde el año 2018 y este proyecto consiste en una planta de tratamiento y reconversión de materiales orgánicos de origen animal y vegetal, incluyendo materiales inertes, en un volumen máximo de 25 toneladas al día, mediante la técnica del compostaje con volteos periódicos, en una cancha habilitada de 8.000 m². Los residuos a tratar serian del tipo no peligroso y provendrían de distintas industrias, entre ellas agroindustria, industria pesquera, pecuaria y sanitaria.

Se realizó una reunión en conjunto con la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Ñuble, con vecinos del Sector Huape comuna de Chillán el 27 de mayo de 2019, en el que se manifiesta preocupación por las condiciones de operacionales del proyecto de acumulación, tratamiento, selección final y comercio de residuos no peligrosos. Proyecto autorizado sectorialmente por la Res. Sanitaria N° 1541/18 y emplazado en el Predio El Carmen Sector Huape km 14 de la comuna de Chillán.

La misma denuncia fuera presentada ante la Autoridad Sanitaria con fecha 13 de mayo de 2019, donde ésta informa mediante Ord. Seremi de Salud Ñuble N° 674/19 a los denunciantes que se realiza fiscalización en el marco de la autorización sanitaria otorgada al recinto y se han dejado exigencias sanitarias con el objeto de minimizar molestias provocada por efecto de moscas y olores molestos.

Habiendo tomado conocimiento de las gestiones sectoriales para atender las denuncias de olores molestos y vectores por parte de la Seremi de Salud, la Superintendencia del Medio Ambiente realiza un análisis de información elevando un requerimiento de información al denunciado mediante la Res. SMA N° 03 de fecha 21 de junio de 2019, donde se analizan los elementos tramitados ante el Servicio de Evaluación Ambiental en atención al Art. 26 del D.S. 40/12, autorización sanitaria de la Resolución Sanitaria N° 1541 del año 2018, del Servicio de Salud Ñuble para la elaboración de biofertilizantes, a partir del tratamiento y reconversión de materiales orgánicos de origen animal y/o vegetal, mediante la técnica del compostaje, entre otros como registros de ingresos diarios.

Los resultados del análisis de información, dan cuenta que los volúmenes de residuos recepcionados y tratados por la empresa RIMAT S.A., han superado las 30 ton/día de residuos sólidos del tipo industriales, establecidos en el Art. 3 literal o.8 del D.S. 40/12, susceptibles de generar impacto ambiental, en los tiempos de operación normal de la planta.

Por otra parte, se presentan en el sector olores nauseabundos y pestilentes que se pueden atribuir a la descomposición bacteriana de proteínas por la presencia de moscas de variado tipo como: moscas comunes, verdes (propias de los excrementos de establo), moscas grandes azules y negras o llamadas de cadáveres. Dichas moscas se desarrollan y reproducen en distintos estados de la descomposición bacteriana aeróbica de proteínas (cueros, pelos, tripas, sangre y restos orgánicos animales).

Hay olores de descomposición anaeróbica de descomposición bacteriana metanógena que generan olores a huevo podrido (similar al gas metano). Nota: La descomposición biológica vegetal (hidratos de carbono como la celulosa y derivados) no generan malos olores contaminantes ya que se producen por fermentación alcohólica – CO₂ - H₂O; productos que se evaporan con facilidad no generando contaminación aérea (a lo mucho olor a vinagre). De la descomposición de las grasas por acción química se produce rancidez (ácidos grasos) que por ninguna razón deberían estar en procesos de compost.

Esta contaminación odorífica ha generado vectores de variedades de moscas, en el sector poblacional y aledaño dónde no hay ningún tipo de plantel avícola, agropecuario y otros para generar moscas que son propias de excrementos y huano de aves y de establos. Tampoco hay, en el sector, ni establos, lecherías, ni fabricas alimentarias.

Del listado de ingreso de camiones a la Sociedad RIMAT SERVICIOS LTDA, se puede justificar los malos olores y la contaminación de vectores durante el periodo enero – diciembre 2019 y con mayor razón al ser ingresado excrementos humanos.

Por lo mismo y dado además la empresa excedió el volumen de ingresos acordado según el proyecto en este periodo. (25 Ton/día)., ingresando más de 30 toneladas día, la autoridad pertinente debió imponer sanción a esta falta, lo que no ocurrió en la especie.

En un segundo listado de ingresos de camiones a la Sociedad RIMAT SERVICIOS LTDA. (carta de reposición de la empresa) da cuenta del ingreso de **“lácteos – lodos lácteos – pecuarios – lodos pecuarios – residuos orgánicos agroindustriales”** conceptos que en ninguna parte especifican el tipo real de sustancia que ingresa la empresa y además la condición de humedad (como líquido – semilíquido – pastoso – húmedo – semiseco – seco) hecho que para cualquier compostaje produciría una percolación en la tierra donde se almacena o se operan estas sustancias lo que genera una contaminación del suelo y por ende de las napas subterráneas ya que la cancha de compostaje está en un declive hacia la zona poblada afectando a la vertiente natural de agua del predio y al

escurrimiento natural de las aguas hacia el Río Ñuble tanto en superficie como subsuelo. En este mismo listado la empresa indica ingreso de “cenizas – cenizas caldera – cenizas Tucape” donde también no se especifica cual es el origen de estas sustancias ya que toda combustión genera residuos y solo la combustión normal genera productos minerales – CO₂ y agua. Estas cenizas no aseguran el tipo de componentes o residuos tóxicos que pueden producir contaminación del suelo, del agua y del aire.

Del listado de ingreso de la empresa RIMAT SERVICIOS LTDA (Enero – Julio 2020) se desprende que de un total de 1.927,95 Tons (de 7 meses y un promedio mensual de 275 Tons. y 9,1 Tons. diarias) solo 195,67 Tons corresponden a sustancias secas (cenizas); por lo tanto habría un ingreso de 19,5% de peso seco y un 80,5 % de peso líquido, esto justificaría el aumento de la contaminación aérea y posible percolamiento en el suelo y las napas subterráneas, con el aumento de vectores como moscas.

En el este último informe no se registra ningún ingreso, de virutas – aserrín u otro componente aditivo para el compostaje, por lo que se presume que se ha usado estas sustancias para compostaje con el incremento de olores nauseabundos que generan los camiones que salen con un “producto compostado”.

Otro hecho de malos olores es el paso de camiones por la población Arturo Alarcón de El Huape. (3 cuabras) por lo que se presume que estos transportes no son sanitizados al salir de la empresa por lo que no contaría con un sistema de lavado, ni de retención de líquidos en estanques de control.

Considerando:

1. Que los olores malolientes y las moscas de variada índole persisten desde Septiembre 2018
2. Que la población de El Huape y aldeaños usan agua de pozos (60%). Existen 200 postulantes a agua potable en el sector según el APR El Huape.
3. Que la Posta El Huape ha hecho reclamos de moscas en su establecimiento a la SEREMI de Salud de Ñuble. (28 – 05 – 2020)
4. Que en el proyecto de la empresa no hay un estudio de suelo o posibles contaminaciones de napas, ya que hay una población aldeaña.
5. Que la Resolución Exenta de SMA N° 1732 en ninguno de sus párrafos hace mención al reclamo de origen que afecta la población de El Huape, siendo esta entidad la que debe velar para que estos hechos contaminantes no ocurran.
6. Que, habiendo con permisos de una empresa, sobre lo que solicita y a lo que se compromete, se ha incumplido (periodo 2019) a sus obligaciones y la SMA aparecería como “perdonadora” de algunas faltas (como el exceso de tonelaje, malos olores y vectores).

7. Que los insumos y productos que una empresa usa deberían ser claros y puntuales (guías de origen – números – roles o lo que corresponda) para el transporte y el uso de sustancias y no un simple listado ambiguo que se da como aceptado. (Presentación de la Reposición)

EL DERECHO.

1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

El artículo 56° de la LOSMA establece que “Los interesados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

Que, por su parte, el artículo 17° de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, establece en su numeral tercero que los Tribunales Ambientales serán competentes para: “3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

Para los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la reclamación que se deduce, a continuación, se explicará la procedencia de cada uno de ellos:

a) PLAZO

La presente reclamación se deduce en contra de la Resolución Exenta de SMA N° 1732 de fecha 31 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, notificada a esta parte, mediante correo electrónico, con fecha 3 de septiembre de 2020, según se acredita en un otrosí de esta presentación.

De acuerdo al artículo 56 de la LOSMA, el plazo para interponer la presente reclamación es de 15 días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo. En el caso sublite, el plazo vence hoy 25 de septiembre de 2020, por lo que esta presentación de efectúa dentro de plazo legal.

b) COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AMBIENTAL

El presente reclamo se interpone en contra de una Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente

De conformidad a lo preceptuado en el numeral 3) del artículo 17° de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales -en adelante Ley N°20.600-, corresponde a estos Ilustres Tribunales conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la

Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la LOSMA.

En materia de competencia relativa o por territorio de un juez o tribunal, el recién citado numeral 3) del artículo 17° de la Ley N°20.600, exige o establece que será competente para conocer de las reclamaciones en comento, el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

Dado que la infracción se produjo en la Región del Ñuble, es competente este Tribunal Ambiental.

c) LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA RECLAMANTE.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 18° de la Ley N°20.600, las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

2. ACTO ILEGAL OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.

Lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1732 de fecha 31 de agosto de 2020, dictado por el Superintendente del Medio Ambiente, produce un daño irreparable, al medio ambiente de la localidad el Huape, comuna de Chillan, Región del Ñuble.

Además, dicha Resolución Exenta es ilegal porque contraviene diversas normas de la ley 19.300 Ley Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y es inconstitucional al afectar garantías constitucionales contenidas en La Constitución Política de la República. Por los siguientes motivos:

1.- La actividad de la Planta es la acumulación, tratamiento, selección, industrialización, disposición final y comercialización de residuos no peligrosos de tercero.

Todas las actividades anteriormente señaladas requieren de un proceso, debemos hacer énfasis que esto es una actividad industrial, por lo que se requiere que sea ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entendiéndose que una Industria se enmarca de un proceso de transformación de uno o varios productos en otro completamente distinto, donde se genera un encadenamiento de procesos.

Además se debe considerar todos los insumos que permiten a esta planta desarrollar su función es decir, residuos de áreas verdes y ferias libres; residuos de industria agroalimentaria, industria vitivinícola, pesquera, cenizas, guanos y lodos de la industria pecuaria, cenizas y escorias no peligrosas provenientes de calderas, sustancias grasas y vegetales, residuos de huesos y cuernos, residuos y subproductos vegetales y esterilizados, cáscaras, cortezas, pieles y otros residuos vegetales, polvo cenizas , lodos y cuero, todo esto necesita que tenga una infraestructura adecuada, lugares con un alto estándar de almacenaje y tratamiento los cuales no se cumplen y no hay claridad de la infraestructura de la planta, esto se corrobora con los reclamos interpuestos por los

vecinos y el municipio donde en reiteradas ocasiones se solicita la inspección correspondiente.

2.- Toda industria debe tener una planta de tratamiento de Riles, lo que no se da en el caso en comento. La pregunta que surge en consecuencia es, donde, como y de qué forma son vertidos los riles de esta "Planta".

3.- El flujo de camiones que diariamente ingresan y salen de la planta es permanente, causando graves inconvenientes a los vecinos. Y no hay un plan de emergencia en caso de algún evento.

4.- Como Planta que maneja residuos, debe tener una comunicación fluida con Bomberos, Carabineros, autoridades sanitarias, lo que tampoco está reglamentado.

5.- Grave es la situación descrita en la Resolución Exenta N° 1202 del 17 de Julio del 2020 y que en su punto IV de las Hipótesis de Elusión y procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA a la empresa RIMAT, señala que durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo, es decir 4 meses consecutivos superaron las 30 toneladas al día de tratamiento, superando con creces lo declarado por la empresa de no más de 25 toneladas al día.

En la Resolución N°1732, en el punto 5 letra i señalan que actuaron de buena fe, recibiendo camiones y más carga de lo normal o declarado, ya que había días que no recibían nada, el hecho es que la buena fe, no es un argumento válido, ya que se sobrepasó en 16 veces el umbral, es decir, ¿actuaron de buena fe 16 veces? ¿NO HAY CONTROL DEL FLUJO DE CAMIONES Y TAMPOCO HAY PERSONAL QUE HAGA MONITOREO DE LO QUE INGRESA Y SALE DE LA PLANTA?

Una DIA propondría un flujo constante de camiones diariamente. ¿Qué sucede si ocurre un accidente en la planta?, si se genera una aglomeración al ingreso y egreso de la planta, ¿cómo afecta eso a los vecinos?

6.- En la Ley 19.300 en el artículo 10 se señala que: Los proyectos que son susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases deben someterse al SEIA son los siguientes. a.- proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales (agroindustria, salmones, forestal, por mencionar algunos), líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a Sistemas de Tratamiento, Disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas de tratamiento o igual o superior a 50 toneladas al día, recordemos que en 16 ocasiones se comprobó que transgredieron la Ley. Y debemos agregar que existe horas extras dónde también se almacena residuos.

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/ biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas

expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas y biológicas en sus procesos, entonces esta Planta de reciclaje cumple con la característica fundamental expresada en este artículo.

Por último señalar que en la Resolución N° 1732 en el Considerando 5 letra ii, se hace mención que durante el año 2020 los ingresos se han mantenido dentro de las 10 toneladas, pero hay que recordar y poner en contexto la situación de Pandemia y de emergencia nacional producto del COVID 19, lo que ha mermado a toda la actividad económica en el país y en el mundo., por lo tanto, los argumentos presentados no son reflejo de la realidad. Más aun, la ciudad de Chillan fue la primera en entrar en cuarentena el 23 de marzo del 2020, y ha sido una de las más largas de Chile.

Solicitamos que se someta la Planta de Compostaje el Huape al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y se desarrollen además de la respectiva DIA, Planes de Medidas de Mitigación Ambiental, Planes de Reparación y compensación ambiental si el estudio así lo determina, debido al efecto sobre el medio ambiente urbano e humano.

Y por último, la Resolución N°1732 de la Superintendencia del Medio Ambiente vulnera la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República al privarme en la práctica del derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación. Por esto el tribunal Ambiental deberá adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección de los afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILMA. En mérito de lo expuesto y normas legales invocadas, tener por interpuesto recurso de Reclamo de Ilegalidad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 20.417 contra de don CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMAN, Superintendente del Medio Ambiente y de la Resolución Exenta N°1731 y por lo expuesto solicitamos tenga a bien: 1. Dejar sin efecto la resolución impugnada de ilegalidad; 2. Ordenar la reevaluación del proyecto Compostaje de RIMAT Servicios Ltda.; en especial estudio de suelo y napas subterráneas. 3. Revisión y estudio de potabilidad del agua de pozo de los vecinos de El Huape y aledaños. 4. Establecer mecanismos claros en el tratamiento de percolados, lavados de camiones y el sanitizados correspondiente. 5. Clarificar mecanismos periódicos de control de transporte y de registro que garanticen a la población un control ambiental sobre la materia.

PRIMER OTROSÍ. RUEGO A US. Tener por acompañados los siguientes documentos con citación:

- a) Copia de la Resolución Exenta N°1732 de fecha 31 de agosto del 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente,
- b) Copia de la Resolución Exenta N°1202 de fecha 17 de julio de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente,
- c) Copia del informe Técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente,
- d) Ordinario N°1525 de la Seremi de Salud Ñuble.
- e) Copia del correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2020, en que se notifica de la Resolución que se impugna.
- f) Mandato Judicial.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S I. que las notificaciones se me notifiquen al siguiente correo electrónico: danteleoz@gmail.com

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. Ilma. Tener presente mi calidad de abogado patrocinante, a través de mandato judicial entregado con fecha 22 de septiembre de 2020, en la Notaria de don Joaquín Tejos Henríquez, Notario Público Titular de la Segunda Notaria de Chillan